

Señor Juez

**JUEZ SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

---

**Asunto:** Contestación de Demanda  
**Referencia:** Demanda de Reparación Directa  
**Demandantes:** MIREYA CAROLINA BARJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS Y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Demandados:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.TP., **GMOVIL S.A.S.**, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**Radicado:** 110013343065 – 2024 – 00295 – 00

**MAGDA MARÍA RODRIGUEZ OSORIO**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.264 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 98.887 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Especial de los demandados **GMOVIL S.A.S.**, identificado con Nit. Número 900.364.704 – 3, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD**

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda de **Proceso de Reparación Directa**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto Admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mis poderdantes

### **II. DECLARACIONES, CONDENAS Y PRETENSIONES.**

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por parte del actor como **DECLARACIONES, CONDENAS Y PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

**PRIMERO: ME OPONGO Y OBJETO**, que la empresa **GMOVIL S.A.S.**, no puede ser declarado administrativamente responsable en forma directa de los perjuicios ocasionados causados a los demandantes, pues no se encuentran suficientes pruebas documentales y/o testimoniales que infieran a que el mismo es el responsable del hecho

**SEGUNDO: ME OPONGO Y OBJETO**, mi poderdante no puede ser declarado solidariamente responsable por los perjuicios ocasionados causados a los

demandantes, ni mucho menos al pago en costas procesales del proceso materia de litigio, pues no se encuentran suficientes pruebas documentales y/o testimoniales que infieran a que el mismo es el responsable.

**TERCERO: ME OPONGO Y OBJETO, GMOVIL S.A.S.**, no puede ser condenado a pagar indemnización generada por los perjuicios ocasionados causados a los demandantes, pues no se encuentran suficientes pruebas documentales y/o testimoniales que infieran a que el mismo es el responsable.

**CUARTO: ME OPONGO Y OBJETO**, no puede ser condenado mi mandante a pagar por concepto de daños y perjuicios materiales tanto presentes como futuro y morales alegadas en el cuerpo de la demanda por parte de los demandantes, ya que no existe elemento material probatorio que pruebe la responsabilidad del operador del vehículo de placas **SVS405**.

#### **PERJUICIOS MATERIALES**

**QUINTO: ME OPONGO Y OBJETO**, no puede ser condenado mi mandante a pagar de manera solidaria por concepto de daño emergente a la parte demandante, ya que no existe elemento material probatorio que pruebe la responsabilidad del operador del vehículo de placas **SVS405**.

**SEXTO: ME OPONGO Y OBJETO**, ya que se debe probar, pues se trata de una afirmación, que se debatiría en su momento procesal.

#### **PERJUICIOS MORALES**

**SÉPTIMO: ME OPONGO Y OBJETO**, mi poderdante no puede ser condenado en el presente caso al pago de perjuicios, menos al pago de capacidad laboral, ya que, se debe probar, pues se trata de una afirmación, que se debatiría en su momento procesal.

**OCTAVO: ME OPONGO Y OBJETO**, no puede ser condenado mi mandante a pagar dineros indexados, ya que no existe elemento material probatorio que pruebe la responsabilidad del operador del vehículo de placas **SVS405**.

**NOVENO: ME OPONGO Y OBJETO**, ya que se debe probar, pues se trata de una afirmación, que se debatiría en su momento procesal, ya que el operador del vehículo de placas **SVS405**, no es el responsable de los perjuicios ocasionados derivados del accidente ocurrido el día 16 de agosto de 2022

**DÉCIMO: ME OPONGO Y OBJETO**, ya que se debe probar, pues se trata de una afirmación, que se debatiría en su momento procesal, ya que el operador del vehículo de placas **SVS405**, no es el responsable de los perjuicios ocasionados derivados del accidente ocurrido el día 16 de agosto de 2022.

**DÉCIMO PRIMERO: ME OPONGO Y OBJETO**, ya que se debe probar, pues se trata de una afirmación, que se debatiría en su momento procesal, ya que el operador del vehículo de placas **SVS405**, no es el responsable de los perjuicios ocasionados derivados del accidente ya mencionado

### III. PERJUICIOS MORALES QUE SE INVOCA

**FRENTE A LAS CONDENAS del Perjuicio Moral, ME OPONGO Y OBJETO**, se encuentra por fuera de los parámetros establecidos por fuera por el Consejo de Estado según la tabla aprobada el 28 de Agosto de 2014, referente a la reparación de los perjuicios inmateriales, el cual ha sido acogido por jueces y magistrados de Tribunales y Corte Suprema de Justicia en sus diferentes fallos, de donde se desprende que dependiendo del grado de consanguinidad y afinidad y afectación real se pueda fallar hasta los siguientes montos y no como lo propone el demandante:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
GRAVEDAD DE LA LESION	Relaciones afectivas conyugales y paterno – filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	s.m.l.m.v	s.m.l.m.v	s.m.l.m.v	s.m.l.m.v	s.m.l.m.v
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Lo anterior según a que, no se determinó o no se probó el porcentaje de la gravedad de la lesión, por lo tanto, no se puede determinar el valor por los perjuicios morales.

### IV. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

#### **PRIMERO: CIERTO**

**SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto que la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** y el señor **JUAN MATEO TRUJILLO MATALLANA** tuvieron un siniestro el 16 de agosto de 2022, aproximadamente a las

17:50 horas en la Carrera 17 con Calle 33 de la ciudad de Bogotá, pero no es cierto que son víctimas ni mucho menos que fueron investidas por el velocípedo de placas SVS 405, ya que el señor **JUAN MATEO TRUJILLO MATALLANA**, es el conductor del velocípedo de placas QJS62F, quien desobedeció señales de tránsito como lo es el PARE, así como se plasma en el Informe de Accidente de tránsito aportado por la parte actora.

**TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto que la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS**, sufrió lesiones en su humanidad y que el señor **ALEXANDER RUIZ RODRIGUEZ**, realizó el IPAT, pero, lo que no es cierto es que fue investida, ya que el conductor de automotor tipo motocicleta fue el que omitió la señal de **PARE**, desobedeciendo la señal de tránsito antes mencionada.

**CUARTO: CIERTO**

**QUINTO: CIERTO**

**SEXTO: NO ME CONSTA**, que se pruebe, se trata de una afirmación que tiene medios de prueba específicos, máxime cuando la carga de la prueba del daño está a cargo de los demandantes.

**SÉPTIMO: NO ME CONSTA**, que se pruebe, se trata de una afirmación que tiene medios de prueba específicos, máxime cuando la carga de la prueba del daño está a cargo de los demandantes.

**OCTAVO: NO ME CONSTA**, que se pruebe, se trata de una afirmación que tiene medios de prueba específicos, máxime cuando la carga de la prueba del daño está a cargo de los demandantes.

**NOVENO: NO ME CONSTA**, que se pruebe, se trata de una afirmación que tiene medios de prueba específicos, máxime cuando la carga de la prueba del daño está a cargo de los demandantes.

**DÉCIMO: NO ME CONSTA**, que se pruebe, se trata de una afirmación que tiene medios de prueba específicos, máxime cuando la carga de la prueba del daño está a cargo de los demandantes.

**DÉCIMO PRIMERO: CIERTO**

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda

## **1. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE GMOVIL S.A.S.**

De conformidad, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito n.º A01512093, sobre el accidente ocurrido el 16 de agosto de 2022, en la intersección de la carrera 17 con calle 33 de la ciudad de Bogotá D.C., se evidencia que el conductor del vehículo de placas SVS – 405, adscrito a GMOVIL S.A.S, transitaba de forma reglamentaria, mientras que la motocicleta con placa QJS62F omitió la señal de tránsito PARE y colisionó lateralmente con el automotor tipo Bus, infringiendo normas de tránsito vigentes.

Además, en el mismo IPAT, corrobora que el bus no tuvo la responsabilidad directa en la génesis del siniestro, lo cual exime a GMOVIL de cualquier responsabilidad administrativa derivada del hecho.

## **2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DE GMOVIL S.A.S.**

Como elemento de defensa para los intereses de la empresa GMOVIL S.A.S., es esencial determinar que, no se denota culpa atribuible a los demandados, por cuanto no obra dentro del plenario, prueba que determine que los hoy demandados con su acción contribuyeron a ocasionar los presuntos perjuicios reclamados por el demandante, quien argumentó que el accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligencia e irresponsable del señor **HECTOR MUÑOZ RODRÍGUEZ**, quien conducía el vehículo de placas SVS 405, no obstante, del acervo probatorio no resulta evidente concluir que, el extremo demandante acreditó lo manifestado por él, al no quedar demostrado la existencia del nexo de causalidad, pues lo alegado por extremo activo adolece de fundamentos que permitan inferir su acreditación. De manera que, siendo esa la causal de forma directa del perjuicio que pretende le sea reconocido a la parte actora y que, dicha causa directa sea determinante y necesaria para dicho daño, frente a ello, podríamos definir entonces que el nexo de causalidad en el enlace, la unión del conector dentro del hecho dañoso y el actual del demandado, pero no se ha demostrado, carece de prueba.

Bajo esta condición y realidad procesal, desaparece, por esencia la responsabilidad de las de los demandados en supuesto perjuicio que se le causó al demandante, al no obrar prueba tampoco que demuestre el estado de salud antes del siniestro, aducido por el demandante con el fin de determinar que fue con ocasión a los hechos indicados en la demanda, generando dudas en sí mismo, si bien es cierto existe una historia clínica, pero, recordemos que no basta con demostrar el daño, sino que deberán demostrarse en conjunto el cumplimiento de todos los elemento de la responsabilidad, circunstancia que no plenamente probada por la parte actora, con ello, se descarta el nexo de causalidad entre dicho actuar y el resultado aparente del perjuicio sufrido, por el que hoy se demanda, máxime cuando la carga de la prueba del daño está a cargo de los demandantes, además, la responsabilidad del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas requiere que exista un nexo de causalidad directo, cierto y probado entre el daño y la falla en el servicio. Dicho nexo no se demuestra en este caso.

### 3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO

Del análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, físico y técnico del siniestro vial, se desprende que el mismo fue generado por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, quien desobedeció la señal de "PARE". En consecuencia, conforme al artículo 90 de la Constitución Política, no es atribuible a GMOVIL S.A.S. ningún tipo de responsabilidad ni deber de indemnización, en el hecho que la presunta víctima en este caso la hoy lesionado, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, **NO** puede reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la presunta víctima por consentimiento acepto un riesgo, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

*“... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes ...”.*

Se ha dicho, de igual forma

*“... cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel porque la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado...”* Corte Suprema de Justicia Sala Civil Casación 25 de marzo de 1953

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos frente una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placas SVS 405, en estas condiciones cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante, el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa, pues en este caso, se encuentra acreditado que el señor **JUAN MATEO TRUJILLO MATALLANA**, conductor de la motocicleta de placas **QJS62F**, involucrada en el accidente que nos ocupa, faltó al deber objetivo de cuidado desobedeciendo las señales de tránsito como lo es el PARE.

Solicito al señor (a) Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda

### 4. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES ALEGADOS.

Se fundamenta el presente, en el hecho que, GMOVIL no es el sujeto pasivo de una obligación resarcitoria por cuanto no se ha configurado falla en la prestación del servicio, ni se ha acreditado daño antijurídico atribuible a su actuación. En consecuencia, se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva.

## 5. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA O SOLIDARIA EN CASO DE UNA EVENTUAL CONDENA

Esta excepción hace referencia, en el hecho que se declare algún tipo de responsabilidad en el presente caso, GMOVIL S.A.S., solicita que se determine la existencia de **responsabilidad compartida o subsidiaria** con el conductor de la motocicleta, quien actuó de manera temeraria, infringiendo la señalización vial, tal como lo indican los registros técnicos del siniestro. En virtud del principio de equidad y proporcionalidad, GMOVIL no puede ser condenada de forma solidaria o exclusiva.

## 6. GENÉRICA.

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resulta probada dentro del presente proceso

## VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

### a. Interrogatorio de parte:

Citar a interrogatorio de parte, a los demandantes **MIREYA CAROLINA BARJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS Y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ**, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estaré presentando verbal y/o en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

## VII. ANEXOS

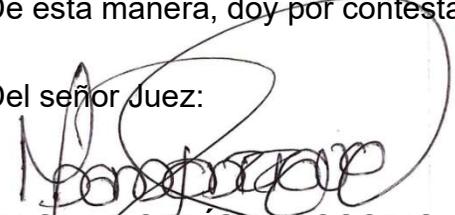
Poder otorgado a la suscrita por mi poderdante **GMOVIL S.A.S.**

## VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi poderdante recibirán notificaciones en el correo electrónico [magdamjuridica@gmail.com](mailto:magdamjuridica@gmail.com)

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Del señor Juez:

  
**MAGDA RODRÍGUEZ OSORIO**

C.C. No. 52.197.264 de Bogotá D.C.

T.P. No. 98.887 del C.S.J.